



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en sesión ordinaria número 25 realizada el día 30 de septiembre de 2019, aprobó por unanimidad con diez votos a favor, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado, el pasado 13 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada a través de firma electrónica, la copia certificada del acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 25 celebrada el día 30 de septiembre de 2020 relativo a la aprobación de dicha iniciativa; los anexos 7a, 7c y 8 que contienen las proyecciones de ingresos y resultados de ingresos de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera e informe sobre estudios actuariales de pensiones; la evaluación de impacto presupuestal, jurídico, administrativo y social de la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2020; así como el formato de costos y cálculo DAP 2020.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior de Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para el municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2020, no se encuentra ajena a la observancia de los derechos para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Séptima Época, Primera Parte:

*Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.
« No. Registro: 192,076*

*Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se desprende que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3.5% a los impuestos y a los derechos con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019, resultandos acordes a los aprobados por estas Comisiones Unidas.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión a algunas como es el impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal y, en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

De la naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1 se ajustó la redacción de su primer párrafo para adicionar como porción normativa la referencia al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), en cumplimiento a las obligaciones previstas para los municipios en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 5 el iniciante adiciona en el primer párrafo la porción normativa «a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanímaro, Guanajuato», lo cual no resulta adecuado atendiendo a la técnica legislativa, bajo la cual se deberá evitar en la redacción de las normas las redundancias en favor de la claridad,



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

precisión y concisión como principios jurídicos básicos; ello es así, porque la denominación de la presente Ley, así como el articulado de la propuesta de Ley refieren al municipio de Huanímaro, por lo que resultaría por demás reiterativo e innecesario volverlo a referir como porción normativa de este artículo, pues no queda lugar a dudas de que el ámbito territorial de aplicación de esta norma será sólo aplicable a dicho municipio. Motivos por los cuales, consideramos no atender a la propuesta de modificación y adecuar la redacción en los términos vigentes.

También en el artículo 5, fracción II, inciso a) que refiere la tabla de valores base que se aplicarán a los inmuebles rústicos, los proponentes adicionaron los siguientes párrafos:

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación." Ello con la finalidad de dar más claridad a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores.

Para justificar esta adición en la parte expositiva se señaló:

En el artículo 5 fracción II en relación al texto dice "los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea debe decir "En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación." Ello con la finalidad de dar más claridad a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores.

Al respecto es de precisarse que conforme al artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, relacionado con el artículo 171 del mismo ordenamiento, se establece que corresponde a las leyes de ingresos de los municipios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

establecer anualmente las tasas para la determinación y liquidación del impuesto predial, a su vez el último numeral en cita, señala:

Los Ayuntamientos respectivos, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en el artículo 4 fracción I de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores.

De lo anterior, se puede concluir que exclusivamente corresponde a la Ley de Ingresos establecer las tasas y los valores en materia de impuesto predial, por lo cual, al tratar el iniciante de incluir la fórmula de cómo la autoridad municipal llega al establecimiento de dichos factores resulta innecesaria su inserción, al encontrarse ya previstos en la norma hacendaria. En consecuencia, por los fundamentos y motivos ante señalados, estas Comisiones Unidas determinamos denegar la propuesta. Estas mismas consideraciones, resultaron aplicables a la propuesta de adición de la porción normativa establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal, del artículo 6 fracción I inciso f) relativa a la aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, por lo que se determinó su eliminación del dictamen.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

En el artículo 11 de la iniciativa, los proponentes incrementaron las tasas en los siguientes términos:

Artículo 11. *El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 7%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 5%.*

En la exposición de motivos el iniciante señala:

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Respecto a este Impuesto, se incrementa en un 3.5%, respecto a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior.

(Lo resaltado no forma parte de la transcripción)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

De lo anterior se infiere un error, pues las tasas no están sujetas a incrementos con base al índice inflacionario, sólo las tarifas. Motivo por el cual se ajustaron las tasas al valor vigente del 6.6% sobre diversiones y espectáculos públicos, así como del 4.8% tratándose de espectáculos de teatro y circo.

De los Derechos

En este apartado se proponen incrementos en general del 3.5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales

La denominación de la sección primera del capítulo de derechos fue adecuada su denominación en atención a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y el correlativo artículo 177 de la Constitución de nuestro Estado, numerales que establecen que están a cargo de los Municipios las funciones y servicios públicos de: *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*; bajo estas mismas consideraciones fue adecuado el acápite del artículo 14 del dictamen.

En este derecho, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, no obstante, lo anterior acordamos realizar modificaciones al artículo 14 que prevé estos derechos, en los siguientes términos:

- a) En la fracción II relativa al servicio de agua potable a cuota fija el iniciante, propuso la adición de un tercer párrafo a la fracción II:

En toma comercial donde se encuentre dos o más locales se les cobrara (sic) un 15% adicional por cada local anexo.

Esta adición no fue respaldada en la parte expositiva de la iniciativa, ni tampoco contó con un estudio técnico tarifario que permitiera establecer la relación costo-servicio, para poder determinar que el nuevo supuesto de causación que se pretendía adicionar se ajustaba a los principios constitucionales que rigen en materia de contribuciones. Luego entonces, en ese sentido valoramos la necesidad de eliminarlo del presente dictamen.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- b) En la fracción IV relativa al tratamiento de agua residual se incrementó la tasa del 12% al 15%. Al respecto en la exposición de motivos se señala:

Justificación Técnica

Debido a la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales y el impacto económico que su operación representa, se propone el cobro del 15% de la tarifa de agua potable.

La argumentación básica antes citada, no fue suficiente para acreditar que el principio de proporcionalidad se cumplía al incrementar el costo del derecho; esto es, que el incremento del 15% es lo que le representa a la autoridad municipal prestar el servicio, lo cual no constituye un elemento objetivo. Razón por la cual se denegó la propuesta y se ajustó a la tasa vigente del 12%.

- c) En la fracción XIII referente a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, el iniciante duplicó los supuestos de causación siguientes:

La cuota máxima	Carta	\$5,859.90
Los predios con superficie de hasta 200 m ²	m2	\$193.18

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,888.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$194.11 por carta de factibilidad.

De lo anterior, se desprende que los supuestos establecidos en primer término presentan un incremento del 3.5% y los siguientes enunciados normativos son similares a los anteriores sólo que las cuotas presentan incrementos superiores al índice inflacionario autorizado.

Al respecto los iniciantes manifestaron en la parte expositiva:

Justificación Técnica

El creciente incremento en los materiales e insumos para la adecuada operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, origino un incremento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

considerable en nuestro presupuesto de egresos, por lo cual se propone un incremento del 3.5% en el cobro de los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios.

Con base en lo transcrito, se infiere que el iniciante pretendía respetar los supuestos de causación vigentes y sólo aplicar el incremento autorizado del 3.5% a las tarifas vigentes. Motivo por el cual, se ajustó la propuesta a los supuestos vigentes con el índice porcentual acordado.

De igual manera, en esta fracción XIII también se modificó el orden de los incisos contenidos en el supuesto de *servicios de proyectos para fraccionamientos*, con el fin de hacerlo congruente con lo establecido en el último párrafo de la fracción.

- d) En primer párrafo de la fracción XIV, relativa a incorporaciones no habitacionales, se adecua la referencia de giros por «no habitacionales», con el fin de homologarlo con las referencias señaladas en el mismo artículo.

Asimismo, en esta fracción XIV el iniciante presenta un error en los supuestos de causación relativos a la *incorporación de nuevos desarrollos* al duplicarse las cuotas correspondientes al costo de litros por segundo:

<i>Incorporación de nuevos desarrollos</i>	<i>Litros por segundo</i>	<i>Litros por segundo</i>
<i>a) A las redes de agua potable</i>	<u><i>\$336,340.14</i></u>	<u><i>\$348,112.04</i></u>
<i>b) A las redes de drenaje sanitario</i>	<u><i>\$159,247.23</i></u>	<u><i>\$164,820.88</i></u>

Como se puede apreciar tanto en el inciso a) como en el b), en la segunda de las columnas las cuotas establecidas corresponden a las vigentes y en la tercera columna se establecen cuotas que fueron impactadas con un incremento acorde al índice inflacionario autorizado. Al respecto, la parte expositiva de la propuesta señala:

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. Para este ejercicio se mantiene ese criterio, se propone ajustar el impacto un 3.5% para adecuarse a las necesidades del organismo operador.

(lo resaltado es propio)

Bajo este contexto, la motivación del iniciante vinculada con el enunciado normativo nos permitió inferir que se trató de un error el dejar simultáneamente las cuotas vigentes con las actualizadas con el porcentaje inflacionario, siendo estas últimas la voluntad del iniciante; por lo cual, modificamos la propuesta eliminando las cuotas vigentes y establecimos en el dictamen aquellas que presentaron un incremento del 3.5%, para que dar en \$348,112.04 y \$164,820.88, respectivamente.

Por los servicios de alumbrado público

En el artículo 15 de la iniciativa prevé en sus fracciones I y II lo referente a la tarifa mensual y bimestral, respectivamente. Las cuales tuvieron un ajuste con un decremento respecto de las cuotas propuestas, ello se debió a los resultados que arrojó la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y que, junto con la información aportada por el municipio y Comisión Federal de Electricidad, nos permitió llegar a una cuota mensual de \$1,486.33 y bimestral de \$2,972.66.

Por otra parte, se eliminó el artículo 16 que contenía el factor de ajuste energético para la determinación de la tarifa del derecho de alumbrado público, ello debido a que dicho factor ya se encuentra establecido en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con motivo de las recientes reformas al ordenamiento. En consecuencia, con motivo de su eliminación se recorrieron en su orden y numeración los subsecuentes artículos.

Por los servicios de panteones

En el artículo 18 de la iniciativa ahora 17 del dictamen, el iniciante eliminó el enunciado normativo contenido en la fracción I vigente, relativo al servicio *por inhumaciones en fosas y gavetas*, el cual fue necesario reinsertar para clarificar los supuestos de causación. En esta fracción I, inciso a) relativa al servicio de fosa común sin caja, el iniciante modificó el supuesto para establecer la tarifa de \$0. (cero pesos) en lugar de la exención. Ello es impreciso ya que atendiendo a una de las fuentes del derecho como lo es la doctrina, ésta nos señala que las *exenciones fiscales* son excepciones previstas por



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la ley en favor de determinados contribuyentes, que quedan así liberados de la obligación de pagar un determinado tributo; lo anterior implica que las exenciones deberán estar previstas en la ley, en donde la valoración que realice el legislador al momento de preverlas atenderá a situaciones de naturaleza socioeconómica, a la condición del sujeto pasivo, así como a razones de justicia fiscal. Situaciones que se ven actualizadas en el supuesto de causación por concepto de inhumaciones en fosa común sin caja al cual le fue eliminada la exención. En consecuencia, no debe confundirse la naturaleza de la tarifa \$0 propuesta con la exención fiscal ya que esta última, se refiere a la liberación de tributar por voluntad de la ley.

Por los servicios de seguridad pública y protección civil

En el artículo 20 de la iniciativa, el iniciante adicionó derechos por la prestación de servicios de protección civil, en los siguientes términos:

Artículo 20. *Por los servicios que presta Protección Civil a la ciudadanía en general, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:*

TARIFA:

VI.- Servicio de Ambulancia para protección de eventos públicos con fines de lucro por evento	\$750.00
VII.- Servicio de personal para protección en eventos públicos con fines de lucro por elemento	\$250.00
VIII.- Por la expedición del dictamen técnico y clasificación del grado de riesgo, en proyectos de nueva creación:	
a).- Hasta 75 m2, en riesgo menor se pagará la cuota mínima de	\$50.00
b).- Hasta 75 m2, en riesgo mayor se pagará la cuota mínima de	\$100.00
IX.- Por excedente por metro cuadrado a partir de los 75 m2, se pagará de acuerdo con lo siguiente:	
a).- En riesgo menor, por el excedente de metro cuadrado	\$2.00
b).- En riesgo mayor, por el excedente de metro cuadrado	\$3.00
X.- Por la viabilidad del dictamen de supervisión a inspección de las instalaciones de sistema contra incendios a centros de trabajo, se causarán y liquidarán conforme:	



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

a).- De riego menor	\$30.00
b).- De riesgo mayor	\$60.00

En la aplicación del grado de riesgo, se aplicará la norma oficial NOM-002-STPS-2010, sobre las condiciones de seguridad, prevención y combate de incendios, en los centros de trabajo.

Los servicios emergentes que se realicen, serán totalmente gratuitos.

Al respecto, las actividades ahí señaladas corresponden al servicio público municipal, sin embargo, ante la inexistencia de argumentos en la parte expositiva de la iniciativa, así como de elementos objetivos que se pudieran derivar de un estudio técnico tarifario que permitiera establecer que la propuesta se apegaba al principio de proporcionalidad de las contribuciones, en particular de los derechos fiscales al no justificarse el costo que le representa al municipio prestar el servicio público, las Comisiones Unidas nos apartamos de la propuesta. Por ello, se denegó la propuesta.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 23 de la iniciativa ahora artículo 21 del dictamen, propuso diversas modificaciones:

1. En su fracción I inciso a) relativo al *permiso de construcción de uso habitacional*, se adicionó un numeral 4 que contenía el siguiente texto:

4. *Residencial, departamento y condominios por m2 \$8.56*

En la misma fracción I, en el inciso b) numeral 1, que refiere al uso especializado, el iniciante modificó la referencia de hospitales agregando *particulares*.

De igual manera en el inciso c) de la fracción I en cita, referente a *permiso de construcción de bardas o muros* se modificó la base de metro cuadrado vigente a metro lineal.

2. Eliminó los supuestos de causación vigentes contenidos en la fracción XI correspondiente a:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

- XI.** *Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.*

Al existir ausencia absoluta en la exposición de motivos que justificara cada una de las modificaciones antes transcritas, estas Comisiones Unidas determinamos:

Primero. Que ante la falta de elementos objetivos que permitieran acreditar que la adición del supuesto de causación previsto en la fracción I inciso a) numeral 4 era proporcional al costo que le representa al municipio prestar el servicio, se determinó eliminarlo del proyecto de dictamen. De igual forma al no justificar los cambios al supuesto de causación a *hospitales particulares*, así como a la base del supuesto previsto en el inciso c), se determinó suprimirlos del dictamen.

Segundo. Respecto a la eliminación de la fracción XI vigente, antes señalada, se debe tener en cuenta que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 256 se prevé que será la autoridad municipal es la encargada de expedir el permiso de uso de suelo, también en el artículo de 262 fracción I del mismo ordenamiento se establece el servicio *por autorización de cambio de uso de suelo* a cargo de la autoridad municipal. De esta forma, el no prever este supuesto de causación en la ley de ingresos implicaría que la autoridad municipal no podría exigir el cobro por la prestación del servicio con base en el principio de legalidad, o en su defecto, tampoco podría establecer su cobro en disposiciones administrativas de recaudación, pues es contrario mismo principio de reserva de ley o legalidad, además de que el cobrarlo implicaría una afectación al principio de reserva de las fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, por las razones y fundamentos expuestas nos apartamos de la propuesta para reintegrar el supuesto de causación vigente, correspondiéndole la fracción IX, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones.

A su vez, en la fracción XIII inciso b) de la iniciativa ahora fracción XI en el dictamen, relativo a los servicios por certificación de terminación de obra y uso de edificio para zonas marginadas, en el que se propone eliminar la exención y establecer una cuota de \$0 (cero pesos), se replicaron los mismos argumentos señalados en el apartado relativo a panteones en el tema de exenciones fiscales, por lo que se modificó la propuesta para reestablecer la exención.



Por servicios de práctica y autorización de avalúos

En el artículo 24 de la iniciativa ahora artículo 22 del dictamen, se adicionó una fracción IV siguiente:

IV.- <i>Por la expedición de la Cédula Registro Catastral, registro y refrendo de Peritos Fiscales se cobrará de acuerdo a lo siguiente:</i>	
a) <i>Lote con superficie hasta 120.00 mts 2</i>	<i>\$109.20</i>
b) <i>Lote con superficie mayor de 120.00 y hasta \$1,039.99 mts 2</i>	<i>\$130.00</i>
c) <i>Lote con superficie de 1,000.00 m2 en adelante</i>	<i>\$156.00</i>
d) <i>Lote parcelario y rústico</i>	<i>\$107.20</i>
<i>Por el registro y refrendo de Peritos Fiscales se cobrará:</i>	
I. <i>Registro de peritos fiscales autorizados</i>	<i>\$1,456.00</i>
II. <i>Refrendo anual de peritos fiscales autorizados</i>	<i>\$1,248.00</i>

Al respecto, el iniciante fue omiso de argumentación para justificar la adición, si bien, los nuevos supuestos de causación propuestos son propios del servicio público conforme al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, no acreditó el iniciante que la propuesta atendía al principio constitucional de proporcionalidad que rige en materia de contribuciones.

Razones por las cuales se denegó la propuesta de adición.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio

En el artículo 25 de la iniciativa ahora artículo 23 en el presente dictamen, se eliminó la fracción IV vigente que prevé el supuesto de causación relativo a la *supervisión de obra con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar*, es una actividad municipal que se encuentra prevista en el artículo 392 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sobre la supresión de dicho supuesto en la



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

parte expositiva de la iniciativa no se aduce argumentación alguna de la cual se desprendiera las razones por las cuales fue eliminado, por lo que se infiere un error, pues las subsecuentes fracciones de la iniciativa mantienen la numeración en su orden consecutivo (V y VI). Por lo que el dejar de preverlo en la ley implicaría no poder exigir su cobro afectándose con ello las fuentes de ingreso municipales previstas en el pronóstico de ingresos establecido en el artículo 1 del presente dictamen.

Por consiguiente, se determinó reinsertar el supuesto de causación vigente con las mismas tasas, pues estas no sufren modificación con motivo del índice inflacionario.

Por servicios en la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

Se adicionó en la denominación de la sección correspondiente a estos servicios, así como en el acápite del artículo 28 de la iniciativa ahora artículo 26 del dictamen la referencia a las *cartas* de origen como parte de los servicios que presta el municipio.

Estas mismas consideraciones aplicaron para modificar la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Quinto de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales y el artículo 45 de la iniciativa ahora artículo 42 del presente dictamen, con el objeto de incluir dichas cartas.

Por las razones y fundamentos expresados en el apartado de derechos, determinamos apartarnos de las propuestas o modificarlas, tomando como base el siguiente criterio jurisprudencial:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

De los Productos

De los servicios de la Casa de la Cultura Municipal

El iniciante adiciona un artículo 32 en la propuesta, el cual contiene supuestos de causación relativos a los servicios de casa de la cultura, siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DE LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL

Artículo 32 Por los servicios que presta la Casa de la Cultura Municipal a la ciudadanía en general, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.-Por la inscripción a los talleres de la Casa de la Cultura Municipal	\$45.00
II.- Por la inscripción a cursos de verano	\$45.00

Al respecto el iniciante señala en la exposición de motivos:

DE LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL.

Se Incorporan los servicios de la casa de la cultura. Artículo 32.

De lo anteriormente transcrito se no se desprenden elementos objetivos de los que se pudiera determinar la proporcionalidad de la propuesta. A su vez, cabe señalar que la naturaleza de los supuestos de causación propuestos no es la de productos, como lo propone el iniciante, sino que su naturaleza es la de un derecho; toda vez que se trata de un servicio público que se encuentra previsto como tal en el artículo 167 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato por lo que su prestación corresponde a funciones propias de derecho público.

Sin embargo, su inclusión no se ajustó a los parámetros establecidos para considerarlo que se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria. Por ende, se denegó la propuesta y se eliminó del presente dictamen.

De las Contribuciones de Especiales

En el Capítulo Quinto correspondiente a las contribuciones especiales, se modificó su denominación por la de *Contribuciones de Mejoras*, con el fin de hacerla acorde a las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Aprovechamientos

En el artículo 35 de la iniciativa ahora artículo 32 del dictamen relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, el iniciante eliminó los párrafos vigentes segundo y tercero:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los enunciados normativos contenidos en dichos párrafos contienen elementos que determinan el monto a pagar con motivo de la obligación fiscal, por lo que de actualizarse alguna de las diligencias por gastos de ejecución y no encontrarse prevista en la ley, se violenta el principio de seguridad jurídica al generarse incertidumbre para el cálculo del pago de la obligación fiscal del contribuyente.

De las facilidades administrativas

En el artículo 43 de la iniciativa ahora artículo 40 del dictamen se modificó la redacción para sustituir el concepto de *cuota anualizada por cuota mínima anual* con fin de hacerla acorde a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Se eliminó del dictamen la adición propuesta como artículo 42 de la iniciativa, al carecer de justificación alguna además de que su contenido no contenía facilidades administrativas o estímulos fiscales, sino que se trataban de nuevos supuestos de causación. Ello autorizó a concluir que se incluyeran en el proyecto de dictamen.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el artículo 46 de la iniciativa ahora artículo 43 del dictamen, se eliminó el párrafo tercero que establecía: *En este medio de defensa serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.*, el motivo obedeció a la necesidad de eliminar referencias innecesarias a disposiciones ya contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como es este caso, cuya regulación se encuentra desarrollada en los artículos que contiene la Sección Cuarta del Capítulo III, referente al trámite y resolución de los recursos administrativos.

Artículos transitorios

Se eliminó el Artículo Segundo de este apartado, con motivo de las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en las que se suprimió toda referencia a la abrogada Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, con lo cual dejó de existir la situación sujeta a regulación temporal.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Huanímaro, Guanajuato.	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
1	Impuestos	\$2,915,074.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$65,082.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$65,082.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,345,690.00
1201	Impuesto predial	\$2,327,757.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$17,933.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$35,947.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$1,199.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$34,748.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	
1400	Impuestos al comercio exterior	
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	
1600	Impuestos ecológicos	
1700	Accesorios de impuestos	\$112,465.00

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

1701	Recargos	\$112,465.00
1702	Multas	
1703	Gastos de ejecución	
1800	Otros impuestos	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$355,890.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	Derechos	\$3,391,143.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$297,845.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$219,334.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$78,511.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$2,985,658.00
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$106,757.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$7,225.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$16,217.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$29,547.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$20,316.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$40,017.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$32,176.00

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$44,671.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,175,429.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$1,492,603.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$20,700.00
4321	Por servicios de asistencia social	
4400	Otros Derechos	
4500	Accesorios de Derechos	\$107,640.00
4501	Recargos	\$107,640.00
4502	Gasto de ejecución	
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4902	Derechos por la prestación de servicios	
5	Productos	\$349,054.00
5100	Productos	\$349,054.00
5101	Capitales y valores	\$17,987.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$135,697.00
5103	Formas valoradas	\$7,700.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$600.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$187,070.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos	\$53,003.00
6100	Aprovechamientos	\$11,692.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$11,692.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	
6105	Sanciones	

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

6106	Otros aprovechamientos	
6200	Aprovechamientos patrimoniales	
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$41,311.00
6301	Recargos	
6302	Multas	\$41,311.00
6303	Gastos de ejecución	
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	
7303	Servicios Asistencia médica	
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	
730305	Consultas de psicología	
730306	Consulta de terapia	
730307	Terapia ocupacional	
730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de Asistencia Social	
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	
730602	Renta de canchas deportivas	
730603	Talleres	
730604	Cursos	
730605	Eventos deportivos	
730606	Clínicas deportivas	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	
730702	Contrato de servicio de drenaje	
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	
730707	Servicios administrativos para usuarios	
730708	Servicios operativos para usuarios	
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	
730803	Cuotas traslados de personas	
730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$92,798,225.00
8100	Participaciones	\$56,045,706.00
8101	Fondo general de participaciones	\$24,140,672.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,762,113.00

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$990,172.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,570,785.00
8105	Gasolinas y diésel	\$791,597.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$2,790,367.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	
8200	Aportaciones	\$32,178,044.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$17,534,658.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$14,643,386.00
8300	Convenios	\$3,162,753.00
8301	Convenios con la federación	
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	
8303	Convenios con gobierno del Estado	
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	
8305	Convenios con beneficiarios de programas	
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,411,722.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$4,524.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$73,731.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$333,135.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	
8405	Multas federales no fiscales	
8406	Alcoholes	\$1,000,332.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la	

	estabilización y el desarrollo	
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

	Valor mínimo
Zona comercial de primera	\$808.20
Zona habitacional centro económico	\$326.20
Zona habitacional de interés social	\$193.02
Zona habitacional media	\$534.62
Zona habitacional económica	\$181.90
Zona marginada irregular	\$75.78
Valor mínimo	\$69.80

	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,909.61
Zona habitacional centro económico	\$515.81
Zona habitacional de interés social	\$387.69
Zona habitacional media	\$667.82
Zona habitacional económica	\$346.68
Zona marginada irregular	\$165.64

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,555.68
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,209.70
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,995.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,995.29
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,141.24
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,276.36
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,795.02
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,260.67
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,673.07
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,675.41
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,143.50
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,550.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$970.16
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$747.79
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$427.00

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,919.20
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,962.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,979.65
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,322.14
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,673.07
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,984.76
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,865.15
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,505.18
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,229.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,229.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$974.84
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$860.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,346.22
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,604.91
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,795.31
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,583.46
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,726.03
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,143.61
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,473.26
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,984.76
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,550.89
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,497.92
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,229.67
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,016.28
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$864.98
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$640.51
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$427.00

Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,276.98
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,368.30
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,673.07
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,979.63
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,512.55
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,924.93
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,984.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,610.67
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,395.48
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,673.07
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,292.18
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,824.18
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,984.76
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,610.67
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,229.79
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,116.80
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,726.03
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,292.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,252.91
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,924.92
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,497.92

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$18,600.78
2. Predios de temporal	\$7,090.16

3. Predios de agostadero	\$3,170.14
4. Predios de cerril o monte	\$1,333.95

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.60
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.59
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$49.52
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.70
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$86.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Habitacional residencial "A"	\$0.48
II. Habitacional residencial "B"	\$0.37
III. Habitacional residencial "C"	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Habitacional campestre residencial	\$0.52
XI. Habitacional campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.13
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.42
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.42
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.68
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.16
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.16

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO.

Doméstico cuota base	\$104.07
----------------------	----------

La cuota base a consumirse hasta 10 m³ mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

11 a 15 m ³	\$10.45
16 a 20 m ³	\$10.64
21 a 25 m ³	\$10.83
26 a 30 m ³	\$11.07
31 a 35 m ³	\$11.25
36 a 40 m ³	\$11.29
41 a 50 m ³	\$11.53
51 a 60 m ³	\$11.95
61 a 70 m ³	\$12.21
71 a 80 m ³	\$12.43
81 a 90 m ³	\$12.68
más de 90 m ³	\$12.92

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Comerciales y de servicios cuota base	\$156.68
---------------------------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m ³	\$15.67
16 a 20 m ³	\$16.00
21 a 25 m ³	\$16.33
26 a 30 m ³	\$16.61
31 a 35 m ³	\$16.93
36 a 40 m ³	\$17.29
41 a 50 m ³	\$17.60
51 a 60 m ³	\$17.99
61 a 70 m ³	\$18.32
71 a 80 m ³	\$18.74
81 a 90 m ³	\$19.11
más de 90 m ³	\$19.43

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

Industrial cuota base	\$219.67
-----------------------	----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	
11 a 15 m ³	\$22.00
16 a 20 m ³	\$22.40
21 a 25 m ³	\$22.85
26 a 30 m ³	\$23.31
31 a 35 m ³	\$23.43
36 a 40 m ³	\$23.76

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

41 a 50 m ³	\$24.23
51 a 60 m ³	\$25.22
61 a 70 m ³	\$25.71
71 a 80 m ³	\$26.23
81 a 90 m ³	\$26.79
más de 90 m ³	\$27.37

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija.

USO DOMÉSTICO	
CASA DESHABITADA	\$85.29
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$143.02
DOMÉSTICO BÁSICO	\$181.54
DOMÉSTICO MEDIO	\$225.63
DOMÉSTICO ALTO	\$280.56
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
COMERCIAL SECO	\$181.52
COMERCIAL BAJO USO	\$475.84
COMERCIAL USO MEDIO	\$949.56
USO INDUSTRIAL	
INDUSTRIAL SECO	\$346.57
INDUSTRIAL BAJO USO	\$429.09
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$514.40

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$174.12
b) Contrato de descarga de agua residual	\$174.12

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"
Tipo BT	\$947.28
Tipo BP	\$1,128.38
Tipo CT	\$1,861.52
Tipo CP	\$2,601.60
Tipo LT	\$2,669.51
Tipo LP	\$3,911.13
Metro adicional terracería	\$184.56
Metro adicional de pavimento	\$316.97

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

	3/4"
Tipo BT	\$1,420.96
Tipo BP	\$1,691.45
Tipo CT	\$2,792.27
Tipo CP	\$3,902.43
Tipo LT	\$5,222.38
Tipo LP	\$5,866.73
Metro adicional terracería	\$276.85
Metro adicional de pavimento	\$475.38
	1"
Tipo BT	\$1,894.61
Tipo BP	\$2,258.36
Tipo CT	\$3,723.06
Tipo CP	\$5,365.64
Tipo LT	\$5,339.07
Tipo LP	\$7,819.77
Metro adicional terracería	\$369.14
Metro adicional de pavimento	\$633.81
	1 ½"
Tipo BT	\$2,841.93
Tipo BP	\$3,385.24
Tipo CT	\$5,584.61
Tipo CP	\$7,804.90
Tipo LT	\$8,008.61
Tipo LP	\$11,732.82
Metro adicional terracería	\$553.73
Metro adicional de pavimento	\$950.75
	2"
Tipo BT	\$ 3,790.97
Tipo BP	\$ 4,513.66
Tipo CT	\$7,446.17
Tipo CP	\$10,406.52
Tipo LT	\$10,678.21
Tipo LP	\$15,644.63
Metro adicional terracería	\$ 709.94
Metro adicional de pavimento	\$ 1,267.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$393.46
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$477.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$653.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,262.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,567.24

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Velocidad
a) Para tomas de ½ pulgada	\$527.44
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$577.61
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,059.49
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,702.12
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,423.93
Concepto	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$1,088.35

b) Para tomas de ¾ pulgada	\$1,749.43
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,882.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$11,284.18
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$13,582.79

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	
Descarga normal	Pavimento
Descarga de 6"	\$3,315.31
Descarga de 8"	\$3,792.51
Descarga de 10"	\$4,671.58
Descarga de 12"	\$5,726.46
Descarga normal	Terracería
Descarga de 6"	\$2,344.16
Descarga de 8"	\$2,829.75
Descarga de 10"	\$3,683.69
Descarga de 12"	\$4,771.96
Metro adicional	Pavimento
Descarga de 6"	\$661.38
Descarga de 8"	\$684.18
Descarga de 10"	\$803.70
Descarga de 12"	\$987.87
Metro adicional	Terracería
Descarga de 6"	\$485.57
Descarga de 8"	\$519.04
Descarga de 10"	\$619.51
Descarga de 12"	\$795.31

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.28
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$41.86
c) Cambio de titular	Toma	\$53.57
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$376.74

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.67
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.32
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$281.28
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$452.07
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$157.39
f) Reubicación del medidor, por toma	\$502.32
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$18.40
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$418.57

i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$586.05
--	----------

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable
Popular	\$2,393.20
Interés social	\$3,433.18
Residencial C	\$4,199.83
Residencial B	\$4,983.14
Residencial A	\$6,649.73
Campestre	\$8,399.66
Tipo de Vivienda	Drenaje
Popular	\$ 899.94
Interés social	\$1,283.26
Residencial C	\$1,583.24
Residencial B	\$1,883.24
Residencial A	\$2,499.89
Tipo de Vivienda	Total
Popular	\$3,293.16
Interés social	\$4,716.43
Residencial C	\$5,783.07
Residencial B	\$6,866.39
Residencial A	\$9,149.62
Campestre	\$8,399.66

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$5.00
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$113,022.90

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$504.95
b) Por cada metro cuadrado excedente	m2	\$193.18

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,859.90

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$193.18 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos		
c) En proyectos de hasta 50 lotes	proyecto	\$3,247.40
d) Por cada lote excedente	lote	\$20.88
e) Por supervisión de obra o lote/mes	lote	\$104.45
Recepción de obras para fraccionamientos		
f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	lote	\$10,725.95
g) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$43.52

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litros por segundo
a) A las redes de agua potable	\$348,112.04
b) A las redes de drenaje sanitario	\$164,820.88

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable
Popular	\$861.64
Interés social	\$1,115.39
Residencial C	\$1,410.38
Residencial B	\$1,674.83
Residencial A	\$2,233.14
Campestre	\$3,055.85

	Drenaje
Popular	\$323.94
Interés social	\$419.34
Residencial C	\$531.83
Residencial B	\$631.73
Residencial A	\$840.36
	Total
Popular	\$1,185.61
Interés social	\$1,534.74
Residencial C	\$1,942.22
Residencial B	\$2,306.55
Residencial A	\$3,073.48
Campestre	\$3,055.85

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	
a) Por suministro de agua tratada, por m3	\$3.35
b) Para riego agrícola por hectárea	\$420.51

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual	\$1,486.33
II. Bimestral	\$2,972.66

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.08 por kilo.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$43.11
c) Por un quinquenio	\$231.33
d) Una gaveta mural	\$588.07
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$125.91
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$194.89
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$184.53
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$251.76
VI. Por la exhumación de cadáveres	\$346.55

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	\$286.86
---	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$7,835.03
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,835.03
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$782.97
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$129.33

V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$270.75
VI.	Por constancia de despintado	\$55.51
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$165.52
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$979.57

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$65.52
---	---------

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso de construcción:
	a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$76.90
2. Económico por vivienda	\$322.47
3. Media por m2	\$5.13
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m2	\$8.31
2. Áreas pavimentadas por m2	\$3.42
3. Áreas de jardines por m2	\$1.68
c) Bardas o muros por m2	\$1.68
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2	\$6.85
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2	\$1.68
3. Escuelas por m2	\$1.68
II. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles por m2	\$6.85
III. Por peritaje de evaluación de riesgos por m2:	
a) Por metro cuadrado de construcción por m2	\$3.43

b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m2	\$6.85
IV. Por permiso de división	\$189.69
V. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$393.19
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota \$39.78 por cualquier dimensión del predio.	
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$946.81
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$603.60
VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$86.19
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones V, VI y VII	
X. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$65.94
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$414.26
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$738.12

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$59.11 más 0.6 al millar del valor de peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$174.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.79
c) Cuando un predio rústico tenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo, sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,344.21
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$174.19
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$143.44

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.08
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.13

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
Tipo	Cuota
a) Adosados	\$561.20

b) Auto soportados espectaculares	\$81.04
c) Pinta de bardas	\$74.81
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$793.45
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$114.68
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$112.06
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	Cuota
a) Fija	\$39.64
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$98.24
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.59
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.94
b) Tijera, por mes	\$58.58
c) Comercios ambulantes, por mes	\$98.26
d) Mantas, por mes	\$58.58
e) Inflables, por día	\$79.30

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$2,885.25
-------------------------------	------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$41.96
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$98.26

III.	Carta de identificación	\$19.68
IV.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.64
V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$39.64
VI.	Carta de origen	\$39.64

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$1.68
II.	Copia impresa	\$1.68

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$324.49

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2020, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2020, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 38. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer mes del ejercicio fiscal 2020, tendrán derecho a un descuento del 15% de su importe a pagar y durante el mes de febrero del 10%. Excepto los adultos mayores previstos en la fracción II del artículo 14 de esta ley, a ellos se les otorgará un descuento del 50% si pagan dicha cuota fija anual durante el primer bimestre.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 40. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de \$11.39 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020.

Guanajuato, Gto., 4 de diciembre de 2019

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales**


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Claudia Silva Campos


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. José Huerta Aboytes

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020



Dip. Lorena del Carmen Alfaro García



Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta



Dip. Celeste Gómez Fragoso



Dip. Raúl Humberto Márquez Albo



Dip. Vanessa Sánchez Cordero



Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.